

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

### CONDICIONES DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Imprenta de D. Pedro Ondero, calle Real, número 42, ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA.	{ Por un mes.	10 rs.
	{ Por tres.	25
FUERA.	{ Por un mes.	12
	{ Por tres.	30

Lunes 31 de Marzo.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

### ANUNCIOS PARTICULARES.

Se insertan en suplemento que se publicará semanalmente, previo el permiso del Sr. Gobernador, precio 12 rs. por cada anuncio que no pase de 16 líneas, y á real por cada una que exceda. Los que deseen insertar algun anuncio y no residan en Segovia, pueden remitirle en carta dirigida á D. Pedro Ondero, acompañando 25 sellos de franqueo de 4 cuartos.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al domingo 23 de Marzo, número 82, se lee lo siguiente:

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### Comercio.

Ilmo. Sr.: Considerando la necesidad que existe de dictar una resolución que provea á suplir el servicio encomendado á los delegados del Gobierno cerca de las compañías mercantiles por acciones que tienen por objeto la construcción de obras públicas en los casos de vacante y ausencia:

Considerando que, si bien con arreglo á la práctica establecida hoy, los Gobernadores de las provincias en que se hallan domiciliadas aquellas se encargan de sus funciones, lo vasto, sin embargo, de las atribuciones conferidas á estas Autoridades no les permiten atender al nimio y detallado trabajo de inspeccion que las primeras llevan consigo, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que cuando los delegados cesen en el ejercicio de sus funciones por traslación, licencia ó

cualquiera otra causa, el Gobernador de la provincia respectiva encargue de la delegacion, bien á otro funcionario de esta clase si lo hubiere en la poblacion, bien á persona de aptitud suficiente, á propuesta del mismo delegado, ó elegida directamente si la que este designare no le satisficiese: que llegado este caso dé el Gobernador conocimiento á la Administracion de la compañía de la persona encargada de sustituir al antedicho funcionario; y que el sustituto perciba la cuarta parte del sueldo del propietario si la designacion recayere en otro delegado; y si en persona que no tuviere este carácter, la mitad ó el todo de su dotacion, segun la sustitucion fuere provocada por la licencia ó por la cesacion del propietario.

Lo que de Real orden digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1862.—Vega de Armijo.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al martes 25 de Marzo, número 84, se lee lo siguiente:

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

##### Direccion general del Registro de la Propiedad.—Seccion 3.

Excmo. Sr.: De acuerdo con lo propuesto por esa Direccion, y accediendo á la permuta que de

sus respectivos cargos han solicitado D. Domingo María Fernandez, Juez de primera instancia de Tuy, y D. Pedro Iglesias San Gil, electo Registrador de Lugo, la Reina (Q. D. G.) se ha servido nombrar al primero Registrador de la Propiedad en el partido de Lugo, Audiencia de la Coruña.

Al mismo tiempo ha tenido á bien mandar S. M. que desde la publicacion de este nombramiento en la Gaceta de Madrid empiece á correr el plazo de 40 dias que para la prestacion de la correspondiente fianza, se fija en el art. 282 del reglamento general para la ejecucion de la ley hipotecaria.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Marzo de 1862.—Fernandez Negrete.—Sr. Director general del Registro de la Propiedad.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### Subsecretaria.—Negociado 3.

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Rivadavia para procesar á D. Claudio Hermida, Alcalde de Arnoya, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Orense ha negado al Juez de primera instancia de Rivadavia la autorizacion que solicitó para proce-

sar á D. Claudio Hermida, Alcalde de Arnoya.

Resulta.

Que Benito Fernandez se quejó al Juzgado por hallarse detenido en la cárcel hacia 11 dias de orden del Alcalde, sin que hubiere precedido juicio acerca de la falta que se le imputaba:

Que pedido informe al Alcalde, manifestó haber decretado la detencion del Fernandez por haber sido sorprendido por un Celador comiendo uvas en viñas ajenas, contraviniendo á un bando publicado pocos dias antes, en el cual el Ayuntamiento, entre otras disposiciones de buen gobierno, habia acordado castigar con multas y 15 dias de arresto á los que cogieran uvas ú otros frutos en heredad ajena:

Que del curso de las diligencias judiciales resultó cierta la detencion, asi como la falta cometida por el detenido y el bando acordado por la Corporacion municipal, en cuya virtud el Juzgado, conforme con el Promotor fiscal, pidió autorizacion para procesar al Alcalde por detencion arbitraria:

Que el Gobernador dió audiencia al interesado, quien limitó su defensa á presentar un certificado literal de las diligencias gubernativas que habia instruido á consecuencia del parte que el Celador le dió contra Benito Fernandez.

En dichas diligencias aparece: Que justificada la falta denunciada, el Alcalde, con arreglo al bando mencionado y al párrafo vigesimoprimer del art. 495 del

Código, impuso gubernativamente al Fernandez la multa de 40 reales; y en sustitucion por ser insolvente, como hijo de familia, dos dias de arresto:

Que cumplidos estos, mandó el Alcalde al alguacil que pudiese en libertad al detenido, mas este resistió la salida de la cárcel y profirió frases inconvenientes y ofensivas al Alcalde, quien enterado de ello, le impuso nueva multa de 200 rs. por desobediente y 10 dias de arresto en sustitucion:

Que el Gobernador negó la autorizacion, conforme con el Consejo provincial, fundándose en que el Alcalde obró dentro de sus atribuciones imponiendo multas con arreglo al art. 75 de la ley de Ayuntamientos, y convirtiendo aquellas en arresto por insolvencia á razon de un dia por cada 20 rs., añadiendo por último que aun cuando el bando dictado por el Ayuntamiento no se halle arreglado estrictamente á las prescripciones legales, la modificacion de sus disposiciones corresponderia al Gobernador antes que á otra Autoridad.

Vista la regla segunda del Real decreto de 18 de Mayo de 1853, en que se previene que las faltas, cuyas penas sean multas ó reprobacion y multa, podrán ser castigadas gubernativamente á juicio de la Autoridad administrativa á quien esté encomendada su reprobacion:

Vista la regla cuarta del mismo Real decreto, según la cual los Alcaldes podrán imponer gubernativamente la pena de arresto por sustitucion y apremio de la multa cuando los multados fueren insolventes, no pudiendo en ningún caso exceder de 15 dias el tiempo del arresto:

Visto el párrafo vigésimo primero del art. 495 del Código penal, según el cual incurre en la multa de medio duro á cuatro el que entrare en heredad agena para coger frutos y comerlos en el acto:

Visto el art. 504 del mismo Código, según el cual los penados con multa que fueren insolventes, serán castigados con un dia de arresto por cada duro de que deban responder:

Considerando que el Alcalde de que se trata procedió al arresto de Benito Fernandez, por via de sustitucion y apremio, á causa de la insolvencia de las multas impuestas gubernativamente al mis-

mo, arreglándose en un todo á las disposiciones legales que quedan citadas;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador, y lo acordado.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Marzo de 1862. = Posada Herrera. = Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

El General Conde de Reus, Comandante en Jefe del cuerpo expedicionario á Méjico, participa á este Ministerio desde Veracruz, con fecha 20 de Febrero próximo pasado, que habiéndose convenido entre los Representantes de las naciones aliadas y el Gobierno mejicano entrar en negociaciones para el arreglo de las reclamaciones pendientes, quedaba por el pronto suspendida toda operacion de guerra: que durante las negociaciones las fuerzas aliadas ocuparán las poblaciones de Córdoba, Orizaba y Tehuacan, de abundantes recursos y conveniente situacion para la mayor comodidad y conservacion de la salud de la tropa; pero que entre tanto, á pesar del giro pacífico de la cuestion, continúan acopiándose víveres y transportes por sí, rotas las negociaciones, llega el caso de emprenderse las hostilidades.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

Seccion 2.ª—Negociado 6.º—Circular.

Habiendo consultado á esta Direccion varios Administradores del ramo sobre si han de dar curso á las cartas que se recogen de los buzones con sellos de 50 céntimos, de los creados en virtud del Real decreto de 12 de Setiembre último con destino á recibos y cuentas, en lugar de los establecidos para el franqueo previo de la correspondencia, he acordado que la que aparezca solamente con sellos de aquella clase se considere como no franqueada, procediéndose respecto de la misma con arreglo á lo que se dispone en el artículo 2.º del Real decreto de 15 de Febrero de 1856.

Lo que comunico á V. para

su mas exacta observancia y que lo circule á todas las subalternas de esa provincia, dando el oportuno aviso de haberlo verificado. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1862. = Mauricio Lopez Roberts. = Señor Administrador principal de Correos de.....

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 18 de Marzo de 1862, en la causa que pende ante Nos por recurso de casacion seguida en el Juzgado de Hacienda pública de Pamplona y en la Sala primera de la Real Audiencia de la misma contra D. Francisco Cagen y sus criados Pedro Echevarría y Antonio Carrera por los delitos de contrabando y contravencion á las disposiciones de las ordenanzas generales de Aduanas:

Resultando que los dos últimos fueron detenidos en el puerto de Arratacas, el dia 10 de Abril de 1861, por los carabineros del punto de Roncesvalles, á poca distancia de la raya de Francia, por conducir tres caballerías sin documento alguno que acreditase su procedencia y una de ellas cargada de maiz:

Resultando que la Junta administrativa de Hacienda, reunida el 13 del mismo mes, declaró, en vista de la falta de aquel requisito y de estar prohibida la introduccion de maiz en la Peninsula, el comiso de este, tasado en 97 reales 50 céntos, y del macho que lo conducia, y procedente el de las otras dos caballerías, valoradas en 2700 rs., y libres de pena corporal á los detenidos Echevarría y Carrera:

Resultando que no habiéndose conformado estos con la declaracion del comiso, se pasó el expediente al Juez de Hacienda para la formacion de la correspondiente causa, en la cual se comprobó que las tres caballerías pertenecian á D. Francisco Cagen, de orden del cual sus criados Echevarría y Carrera llevaron dos para conducir á un colegio de Francia dos niños de aquel y traer de regreso la yegua que se hallaba en una casa de monta francesa: que el maiz aprehendido lo compraron Echevarría y Carrera, sin orden ni conocimiento de su amo; y que las tres caballerías eran procedentes de España, marcadas y re-

señadas en la Aduana de Roncesvalles y anotadas en los libros de empadronamiento:

Resultando que el Promotor fiscal, conforme con los hechos expuestos, propuso, con arreglo á los artículos 415 y 465 de las ordenanzas generales de Aduanas, y de los 18, núm. 6; 23, núm. 2; 24, 25, 28 y 33 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, que confirmándose el comiso dictado por la Junta administrativa, se impusiera á Echevarría y Carrera, por el delito de contrabando de maiz, la multa del duplo de su valor por mitad, absolviendo libremente de él á D. Francisco Cagen, é imponiendo á los tres las costas y gastos del juicio, por partes iguales, con la prision subsidiaria en su caso:

Resultando que los procesados contestaron, que bastaba y sobaba lo confesado y reconocido en la acusacion, para que se declarase la improcedencia del comiso de las caballerías, porque siendo el único objeto de las ordenanzas generales de la renta de Aduanas, aprobadas por Real orden de 10 de Setiembre de 1857, el de evitar todo fraude en perjuicio de los intereses de la Hacienda, y apareciendo plenamente probado en el proceso que no habia existido ese fraude, ni cometido el delito de defraudacion designado en el Real decreto de 20 Junio de 1852, faltaba la base del procedimiento; y que al proponer el Promotor fiscal el comiso del macho en que se conducia el maiz, fundado en la disposicion del art. 24 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, por estar prohibida la introduccion de dicho género, prescindia de lo que en el mismo artículo se dice, de que no podrán decomisarse los objetos cuando resulte que pertenecen á un tercero que no haya tenido complicidad en el delito, ni conocimiento del uso criminal que de ellos se hizo, que era lo que sucedia precisamente en el caso actual; y concluyeron pidiendo se declarase la improcedencia del comiso de las caballerías, absolviéndose libremente á su dueño:

Resultando que el Juez de Hacienda dictó sentencia en 28 de Junio de 1861, que confirmó con los gastos y costas de la primera instancia la Sala primera de la Audiencia de Pamplona en 28 de Octubre siguiente, declarando procedente el comiso de las tres

caballerías y del maiz, dictado por la Junta administrativa en 13 de Abril anterior, condenando á los procesados Pedro Echevarría y Antonio Carrera por el delito de contrabando del maiz, en la multa del duplo del valor del mismo, ó sean 195 rs. vellon por mitad, y en defecto de pago de un dia de prision por cada 10 rs., y absolviendo de ese delito á D. Francisco Cagen, con imposición á este y los otros dos procesados de las costas y gastos del juicio por terceras partes iguales:

Resultando, por último, que Don Francisco Cagen dedujo contra este fallo recurso de casacion, por haberse infringido en su sentir:

Primero. El art. 11 de la ley penal de 3 de Mayo de 1830 y el 19 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, porque estando probado hasta la evidencia y consignado en el cuarto resultando de la sentencia que las tres caballerías eran procedentes del país, y se hallaban marcadas y reseñadas en la Aduana de Roncesvalles y anotadas en los libros de empadronamiento; era tambien evidente que no procedian del extranjero, ni podian confundirse con las de esta clase, que no se reseñan ni empadronan como aquellas en Aduana alguna española, y por consiguiente no se defraudó ni pudo defraudar á la Hacienda pública en el pago de derechos de arancel con unas caballerías que no estaban sujetas á ese pago.

Segundo. El art. 412 de las ordenanzas generales de la renta de Aduanas, aprobadas por Real orden de 10 de Setiembre de 1857, toda vez que lo mandado en él fué para avitar á la Hacienda pública la defraudacion que pudieran hacer los habitantes de la zona fiscal establecida por el anterior art. 411, y saber que no era defraudador el que cumplia con ese mandato, y hallándose el recurrente en este caso, tampoco puede considerarse como tal, ni perder unas caballerías que reseñó y empadronó en cumplimiento de dicho art. 412.

Tercero. Los artículos 415 y 465 de dichas ordenanzas, por no haberse llevado las caballerías á Francia para pastar, sino para distintos usos.

Cuarto. El art. 24 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, por haberse probado cumplidamente y consignado en el tercer

resultando de la sentencia que el macho cargado con el maiz, lo fué sin orden ni conocimiento del recurrente:

Finalmente, los buenos principios de jurisprudencia criminal, que la Sala sentenciadora consignó en el fallo dictado en la causa formada á Salvador Esteban, y en que se fundó para absolverle libremente:

Vista, siendo Ponente el Ministro Don Sebastian Gonzalez Nandin:

Considerando que es un hecho resultante de autos y expresamente reconocido por la Sala sentenciadora, que las tres caballerías decomisadas procedian de España y estaban marcadas y reseñadas en la Aduana de Roncesvalles, y anotadas en los libros de empadronamiento:

Considerando, por ello, que con su introduccion no se cometió, ni pudo cometerse fraude alguno en perjuicio de los intereses de la Hacienda:

Considerando que si bien dió justo motivo á la detencion de las caballerías la falta del documento que exigen las Ordenanzas generales de la renta de Aduanas, para que esa falta constituya el delito de defraudacion y produzca sus consecuencias penales, es indispensable, segun lo que previene el párrafo undécimo del artículo 19 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, que tienda manifestar y directamente á eludir ó disminuir el pago de lo que deba satisfacerse legitimamente por razon de una contribucion directa ó indirecta, propósito irrealizable, y, por consiguiente, impresumible en el hecho que ha motivado esta causa:

Considerando, por tanto, que se ha infringido el art. 19 de la ley penal de 20 de Junio de 1852, citada en el recurso, que trata de los casos en que se comete el delito de defraudacion, entre los cuales no se halla ni expresa ni virtualmente comprendida la mera omision de que se trata:

Considerando, ademas, que consignada igualmente en la sentencia la inculpabilidad del recurrente, en el delito de contrabando del maiz, tampoco pudo ser, por este motivo precedente el decomiso de la caballería que lo llevaba, segun lo terminantemente dispuesto en la continuacion al párrafo quinto del art. 24 del Real decre-

to de 20 de Junio de 1852, disposicion citada tambien en el recurso:

Declaramos haber lugar al interpuesto por Cagen de la sentencia de la Sala primera de la Real Audiencia de Pamplona por infraccion de los artículos 19 y párrafo quinto, en su parte mencionada, del 24 de la ley penal de 20 de Junio de 1852, y mandamos que se pasen los autos á la Sala segunda para los efectos de derecho.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Sebastian Gonzalez Nandin, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 18 de Marzo de 1862.  
—Luis Calatraveño.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al jueves 27 de Marzo, número 86, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Seccion de orden público.—Negociado 5.º—Quintas.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Jaen lo que sigue:

Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido á consecuencia de consulta del Consejo de esa provincia sobre si debe ó no admitirse á cuenta del cupo de Alcaudete á D. Francisco Toro y Diaz, que habiendo sido comprendido en el alistamiento y sorteo de dicho pueblo para el reemplazo del año último, fué nombrado Subteniente de infantería por Real orden de 28 de Diciembre de 1860:

Vistos los artículos 38 y 74 de la ley vigente de reemplazos, y la Real orden circular de 8 de Junio de 1858:

Considerando que el citado artículo 38 dispone se excluyan del alistamiento los que fueren Oficiales del ejército:

Considerando que Don Francisco Toro en el acto de la declaracion de soldados era Oficial del ejército por haber terminado sus estudios, y como tal estaba excluido del servicio militar:

Considerando que si bien es cierto dispone el art. 74 que á los alumnos de academias y colegios militares se les declare exentos del servicio, pero cubriendo plaza por el cupo de su pueblo, es en el concepto de que han de ser tales alumnos en el acto de la declaracion de soldados, mas de ninguna manera se refiere á los que, siéndolo al hacerse el alistamiento, hayan despues ascendido á Oficiales:

Considerando que la citada Real orden de 8 de Junio de 1858 no puede tener aplicacion al presente caso por referirse á un paisano á quien se nombró Oficial del ejército mediante gracia especial, siendo así que el expresado D. Francisco Toro fué promovido á dicho empleo por haber terminado sus estudios:

S. M., de conformidad con el dictamen de las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado, se ha servido declarar exento del servicio militar al referido D. Francisco Toro y Diaz, y mandar en su consecuencia que vaya á cubrir su plaza el número á quien correspondá. Al propio tiempo es la voluntad de S. M. que esta resolucion se circule para que sirva de regla general en casos análogos.

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1862.—El Subsecretario, Antonio Canovas del Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de....

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Pontevedra lo que sigue:

«Vista la comunicacion de A.º del actual, en que manifiesta V. S. las dudas que se han ofrecido á algunos Alcaldes de esa provincia acerca de si la Real orden circular de 30 de Enero último sobre inutilidad fisica de los mozos sujetos á quintas debe aplicarse en el reemplazo próximo á los de primera edad solamente, ó tambien á los de segunda y tercera; y teniendo presente lo resuelto por este Ministerio en 24 de Agosto de 1859, de conformidad con el dictamen emitido por las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado en un expediente análogo sobre si la rebaja de la talla establecida en la ley de 1.º de Mayo de dicho año debia ó no ser extensiva á los mozos comprendidos en los sorteos anteriores, la Reina (Q. D. D.), de acuerdo con lo informado por el Ministerio de la Guerra en 20 del corriente, ha tenido á bien declarar que las disposiciones de la citada Real orden de 30 de Enero último, no son aplicables á los mozos que, procedentes de los sorteos de los dos años anteriores, sean llamados á cubrir plaza por el reemplazo de este, con arreglo á lo prevenido en el artículo 87 de la ley.»

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernacion

Estado del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en la primera quincena del mes de la fecha.

CABEZA de partido.	Cereales		Caldos.		Carnes.		Paja.		Granos.		Caldos.		Carnes.		Paja.					
	Trigo.	Cebada.	Vino.	Aguar-diente.	Vaca.	Tecino.	De trigo.	De cebada.	Trigo.	Cebada.	Vino.	Aguar-diente.	Vaca.	Tecino.	De trigo.	De cebada.				
Cuellar	40	54	20	50	1,78	2,85	1,20	1,20	75,26	62,27	54,94	1,26	2,60	6,05	1,25	5,09	5,86	6,15	0,10	0,40
Santa Maria de Nueva.	42	52	22	60	1,54	2,50	1,50	1,50	76,92	58,60	62,27	1,95	2,60	5,57	1,56	5,71	5,54	5,43	0,13	0,45
Rioza	56,75	27,50	20,72	85	1,42	2,42	1,50	1,50	67,50	50,56	54,94	1,52	2,45	5,57	1,28	5,26	5,08	4,60	0,08	0,15
Sepúlveda	40	29,50	22,50	61	1,54	2,30	1,50	1,50	75,26	54,02	59,52	1,41	2,52	5,01	1,59	5,78	5,54	5	0,08	0,15
Segovia	47,20	52,66	36	70	1,88	5,55	1,76	1,56	86,44	59,81	"	5,04	5,04	5,51	2,25	4,54	4,08	7,67	0,15	"
Precio medio en la provincia	41,19	51,15	24,24	65,20	1,70	2,65	1,56	1,40	75,43	57,01	57,91	1,53	2,65	5,54	1,49	4,05	5,70	5,54	0,11	0,12

Segovia 15 de Marzo de 1862.—El Gobernador, Felix Fanlo.

1860; en la inteligencia que deberá hallarse en este Gobierno el día 4 del próximo mes de Abril, bajo la multa de 100 rs. con que quedan conminados mancomunadamente con los Secretarios de Ayuntamiento, si para el citado día no han remitido el estado con su correspondiente recibo misivo. Segovia 28 de Marzo de 1862.—El Gobernador, Felix Fanlo.

Habiéndose estraviado una carta de pago talonaria, señalada con el número 15 del diario de entrada y 79 del registro de inscripción de rs. vn. 257, importe del depósito provisional que para optar á la subasta de arrendamiento de tierras del Cabildo Catedral en término de Encinillas, constituyeron en la Caja de esta provincia el día 2 del actual D. Andrés y D. Antonio Monedero, se anuncia al público en cumplimiento á lo prevenido en el artículo 10 del Real decreto de 29 de Setiembre de 1852, para los efectos á que el mismo se refiere. Segovia 28 de Marzo de 1862.—El Gobernador, Felix Fanlo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía de Fuenterrabollo.

Se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano titular del círculo de Fuenterrabollo y pueblos agregados Carrascal del Rio, Navalilla y Sebulcor, en la provincia de Segovia, su dotación consiste en 12000 rs. anuales, 4050 pagados de fondos municipales por asistencia de pobres de solemnidad y casos de oficio y 10950 por iguales entre los vecindarios que constituyen el círculo. Su provision tendrá efecto á los 30 dias de publicado este anuncio. Las solicitudes se dirigirán francas á esta Alcaldía. Fuenterrabollo 24 de Marzo de 1862.—El Alcalde, Francisco Muñoz.

Alcaldía de Niewa.

Con la competente autorización del Sr. Gobernador civil de esta provincia se arriendan por término de ocho años dos charcas de los propios de este pueblo, una contigua á él para procrear tencas y otra en el prado de la Verciosa, término de esta jurisdicción, para sanguijuelas, bajo los pliegos de condiciones que se hallarán de manifiesto en el acto del primer remate que tendrá lugar á los 15 dias de su anuncio en el Boletín oficial de esta provincia en la casa Consistorial de este Ayuntamiento. Niewa 26 de Marzo de 1862.—El Alcalde, Francisco Esteban.

Alcaldía de Pelayos y Tenzuela.

Se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento de Pelayos y Tenzuela por defunción del que la obtenia; su dotación es la de 720 rs. anuales pagados por trimestres de fondos municipales. Las personas que quieran aspirar á ella, dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía; teniendo entendido que su provision se verificará al mes de publicado este anuncio en el Boletín oficial y Gaceta de Madrid. Pelayos y Marzo 29 de 1862.—El Alcalde, José Redondo.

...io traslado á V. S. para su conocimiento, el del Consejo y Ayuntamientos de esa provincia, y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1862.—El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de....

GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 11 del actual me dice lo siguiente:

Al Gobernador de la provincia de Salamanca se comunica con esta fecha la Real orden siguiente:

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion que V. S. ha dirigido á este Ministerio con fecha 19 de Enero último dando conocimiento de las prevenciones que con sujecion á las instrucciones legislativas vigentes sobre la administracion municipal, se habia visto en la necesidad de circular á los Ayuntamientos de esa provincia en vista del olvido que habia notado en su observancia, siendo una de ellas la de prescribir que ninguna municipalidad prescindiese de tener una arca de caudales con tres llaves distintas distribuidas entre los funcionarios responsables de los fondos; el Alcalde, el Secretario, como Interventor, y el Depositario, y manifestando V. S. la conveniencia de que á dicha disposicion, si merecia la aprobacion de S. M., se la diese el carácter de general y obligatoria, ya que, si bien se deduce lógicamente de la obligacion periódica de verificar los arcos impuesta por la regla 4.ª de la instruccion de 20 de Noviembre de 1845, no se encuentra terminantemente prescrita en la indicada legislacion; y S. M. considerando muy acertada y oportuna la expresada prevencion de V. S. á los Ayuntamientos, por cuanto en algunos pueblos oirecerá su observancia una garantia mas de la seguridad de los fondos municipales, ha tenido á bien aprobarla, mandando que se haga extensiva á todas las provincias del Reino.

Y la traslado á V. S. de Real orden, comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion, para su inteligencia y que disponga en esa provincia de su mando su inmediato y puntual cumplimiento.

Lo que se inserta en este Boletín oficial para que llegando á noticia de los Ayuntamientos, procedan bajo su responsabilidad y en el término mas breve posible á su cumplimiento. Segovia 28 de Marzo de 1862.—El Gobernador, Felix Fanlo.

VIGILANCIA.

Circular núm. 18.

Venciendo en 31 del corriente la remision de los estados trimestrales de los presos detenidos y arrestados de ambos sexos que en fin del mismo existiesen en los depósitos municipales y cárceles del partido, y con el fin de que los Alcaldes, Comandantes de la Guardia civil y demas empleados dependientes de este Gobierno, á quienes incumbe este servicio, no puedan alegar ignorancia, he dispuesto publicar el presente para que los citados funcionarios se apresuren á llenar este deber con la exactitud debida, sujetándose al modelo inserto en el Boletín oficial de esta provincia, número 44, correspondiente al 11 de Abril de

# Indice de las Leyes, Reales decretos, Ordenes y Circulares publicadas en los Boletines oficiales de los meses de Enero, Febrero y Marzo de 1862.

Número del Boletín.	FECHA de la Ley, Decreto, etc.	MINISTERIO o Autoridad de que procede.	EXTRACTO.
1	12 de Diciembre.	Fomento.	Real orden disponiendo que los escritos y documentos que se publiquen correspondientes á los Re- torados han de estar ó no sujetos á las prescripciones de la Ley de Imprenta.
1	31 de idem.	Gobernacion.	Real orden mandando que sean de abono en las cuentas Municipales las cantidades que los Ayun- tamientos invierten en la adquisicion del Diccionario Juridico-Administrativo publicado por Don Carlos Mesa Sanguinete.
1	31 de idem.	Idem.	Real orden mandando que sean de abono en las cuentas Municipales las cantidades que los Ayun- tamientos invierten en la adquisicion del Manual de Aguas, publicado por D. Fermin Avella.
2	30 de idem.	Administracion de Hacienda.	Real orden disponiendo que en las capitales de provincia y de partido administrativo, la liquidacion del derecho de Hipotecas corra á cargo de las Administraciones de Hacienda.
3	1.º de Enero.	Gracia y Justicia.	Real orden señalando á los Registradores de Hipotecas el plazo de 40 dias para la constitucion de las fianzas.
5	4 de idem.	Gobierno civil.	Estadística, Circular mandando que los Ayuntamientos remitan los estados de Nacimiento, Matri- monios y Defunciones.
8	9 de idem.	Idem.	Cuentas municipales y de Pósitos, Circular mandando formar con arreglo á la Instruccion del rame las Cuentas Municipales y de Pósitos.
5	8 de idem.	Gobernacion.	Real orden disponiendo que se proceda á la distribucion de fondos entre los heridos y familias de los fallecidos en la Guerra de Africa.
5	9 de idem.	Hacienda pública.	Previendo á los Alcaldes que se sirvan revisar si los espendedores de Sal de sus respectivas loca- lidades tienen la correspondiente licencia para la venta.
6	15 de Enero.	Gobierno civil.	Listas electorales, Circular mandando que se espongan al público en el dia 15 del corriente.
6	1.º de idem.	Idem.	Fomento, Circular publicandole el resultado anual de las obras que se ejecutan en los caminos veci- nales por el sistema de prestacion personal y auxilio de fondos provinciales.
7	11 de idem.	Idem.	Pósito, Circular reclamando la rendicion de cuentas de Pósitos del año próximo pasado y las de los á el anteriores que estén por rendir.
8	13 de idem.	Gobernacion.	Real orden manifestando que deben comprenderse en el art. 3.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, para el pago de la contribucion Territorial las Casas paneras de los Pósitos de los pueblos.
9	17 de idem.	Idem.	Real orden sustituyendo interinamente á los Concejales del Ayuntamiento de Matabuena.
10	21 de idem.	Gobierno civil.	Fomento, Circular anunciando que desde 1.º de Marzo se abran las paradas de Caballos padres y Garañones, segun está prevenido por superiores disposiciones.
11	20 de idem.	Gracia y Justicia.	Real orden disponiendo que los Registradores de la propiedad presten sus fianzas del modo que han ofrecido en sus solicitudes.
12	12 de idem.	Gobernacion.	Real decreto previniendo que los títulos de Minas se espidan en el papel del Sello 3.º
13	22 de idem.	Fomento.	Real decreto quedando exceptuados en cumplimiento de la Ley de 1.º de Mayo de 1855 los Montes cuya especie arborea dominante sea el pino, el roble ó el aya.
14	31 de idem.	Gobierno civil.	Circular previniendo á los Ayuntamientos de esta provincia propongan su agregacion á uno de los Circulos Médicos.
15	30 de Enero.	Gracia y Justicia.	Real orden prorogando hasta el último dia del mes de Febrero el plazo para prestar sus fianzas los Registradores de la propiedad.
15	30 de idem.	Fomento.	Real orden disponiendo quede modificado el artículo 23 de la instruccion de 10 de Diciembre úl- timo relativo al servicio de Portazgos, sobre el ancho de las llantas de carruajes.
15	29 de idem.	Hacienda pública.	Circular avisando á los Alcaldes que no hayan percibido aun el premio de la recaudacion de Con- tribuciones puedan hacerlo cuando gusten á dicha Oficina.
16	28 de idem.	Gobernacion.	Real orden señalando el 1 por 100 á las Juntas de Gobierno de los Pósitos por intervencion y co- branza de sus fondos.
17	29 de idem.	Fomento.	Real decreto concediendo al Ministro de Fomento varios créditos para materiales de Carreteras de primer orden.
17	24 de idem.	Idem.	Real orden regularizando la tramitacion que debe seguirse en la formacion de los expedientes en casos de rescision de contratos de Obras públicas.
17	31 de idem.	Gracia y Justicia.	Real decreto dictando reglas para que los Registradores de la propiedad nombrados, tomen pose- sion de las actuales Contadurías de Hipotecas, á medida que sean aprobadas sus fianzas.
18	3 de Febrero.	Gobernacion.	Real decreto mandando renovar en su mitad las Diputaciones provinciales.
19	30 de Enero.	Idem.	Real orden resolviendo que no sea exencion para el servicio de las armas la falta de dientes, ni tampoco la mutilacion de las últimas falanges de los dedos indices.
19	24 de Diciembre.	Idem.	Real orden aclarando que los meros Albeitaes están autorizados para curar y operar, como lo es- tán los Albeitaes-herradores.
19	10 de Febrero.	Gobierno civil.	Real orden suspendiendo la Extraccion de la Loteria primitiva.
19	7 de idem.	Idem.	Publicando un resumen de la inscripcion general de los habitantes de esta provincia, verificado en la noche del 25 de Diciembre último.
20	17 de Enero.	Guerra.	Real orden autorizando á los Jefes de los Batallones Provinciales, para que concedan licencias para variar de residencia á los quintos y particularmente si la solicitan con el fin de proporcionarse su subsistencia.
20	28 de idem.	Idem.	Real decreto para que la fuerza del ejército permanente del año de 1862 sea de 100,000 hombres.
20	13 de Febrero.	Gobierno civil.	Fomento, circular mandando se den los Estados de la Exportacion de granos durante los años de 1857, 1858 y 1859.
21	8 de idem.	Fomento.	Real orden autorizando á D. Julio de Verdier para verificar los estudios de un Ferro-carril que par- tiendo de la linea de Madrid á Valladolid en Villalba, y pasando por San Ildefonso, termine en Segovia.
21	15 de idem.	Gobierno civil.	Manifestando á los dueños de arbolados ó maderas de encina, olmo, álamo negro y otras aparentes para construccion de cureñaje, se sirvan comunicar su número, clase, circunstancias y precio á la Sub-Inspeccion de Artillería ó á este Gobierno de provincia.
21	17 de idem.	Idem.	Circular encargando á los Alcaldes que adopten cuantas disposiciones juzguen oportunas para que á todo perro que tenga dueño se le ponga bozal.
22	19 de idem.	Idem.	Sanidad, mandando formar un estado demostrativo por edades y sexos del resultado obtenido en la vacunacion.
23	15 de Enero.	Guerra.	Cuerpo expedicionario de Méjico.—Ordenes y comunicaciones dirigidas por el Excmo. Sr. Conde de Reus al Excmo. Sr. Ministro de la Guerra.
23	17 de Febrero.	Fomento.	Real orden dictando prescripciones para asegurar el cumplimiento por parte de las compañías de Obras públicas de la ley de 29 de Enero del presente año.
23	19 de idem.	Gobierno civil.	Circular prohibiendo á los peones camineros y guardas rurales el percibir contenta ó gratificacion de los mayores ó pastores y por punto general de todo ganadero ó conductor de ganados.
24	22 de idem.	Idem.	Circular encargando á los Alcaldes nombren un servicio especial de vigilancia diurno y nocturno, alternando entre los vecinos en donde no basten á llenar el servicio los dependientes del Ayuntamiento y guardas rurales.
26	26 de idem.	Idem.	Seccion de Fomento, circular haciendo aclaraciones sobre el modo de formar los estados de granos.
28	1.º de Marzo.	Gobernacion.	Real orden llamando al servicio de las armas 35000 hombres del alistamiento y sorteo de 1862, y repartimiento de los mismos entre las provincias.

29	7 de Marzo.....	Gobierno civil.....	Circular haciendo ver quedan formados los Círculos médicos, comprensivos de todos los pueblos de la provincia, en la manera que se detalla en la relacionada circular.	2
30	22 de Enero.....	Gobernacion.....	Real decreto aprobando el Reglamento que modifica el de 15 de Junio de 1860, para la concesion de las pensiones establecidas en los artículos 74, 75 y 76 de la ley de Sanidad.	3
31	21 de Febrero...	Guerra.....	Real orden dictando disposiciones sobre el modo en que deben llevar las cruces de distincion el cuerpo de Guardias civiles y Guardia civil veterana.	4
32	12 de Marzo....	Hacienda pública.....	Estado del resultado de la cuenta ó liquidacion del fondo supletorio de cada uno de los pueblos de esta provincia, correspondiente al año de 1861.	5
34	17 de id.....	Gobierno civil.....	Quintas, Repartimiento ejecutado por la Diputacion de esta provincia entre los pueblos de la misma, del cupo de 364 soldados que debe aprontar para el reemplazo correspondiente al año actual, y nota del sorteo de décimas.	6
35	1.º de Marzo....	Guerra.....	Reales órdenes proponiendo se fije un término para los que, sentando plaza de menores de edad, opten al premio pecuniario al llegar á los 20 años; y á amparar á los individuos que por causas posteriores á su ingreso en el ejército venian á encontrarse en algunos de los casos de exencion comprendidos en el art. 76 de la ley.	7
36	22 de id.....	Gobierno civil.....	Quintas, circular haciendo prevenciones sobre el modo que los Alcaldes han de estender los expedientes y demas modelos, y dias que los pueblos harán la entrega en caja.	8
38	27 de id.....	Idem.....	Quintas, circular y tabla en que se expresa, mes por mes y dia por dia, la edad de los mozos sujetos al alistamiento y sorteo de 1862, ó sea los nacidos desde el 1.º de Mayo de 1841 hasta el 30 de Abril de 1842.	9
39	18 de id.....	Gobernacion.....	Quintas, Reales órdenes haciendo algunas aclaraciones sobre el alistamiento, sorteo é inutilidades físicas de los mozos sujetos á quintas.	10
39	28 de id.....	Gobierno civil.....	Circular á los Ayuntamientos para que ninguno prescindiere de tener un arca de caudales de tres llaves distintas, distribuidas entre los funcionarios responsables de fondos, el Alcalde, el Secretario, como interventor, y el Depositario.	11
				12
				13
				14
				15
				16
				17
				18
				19
				20
				21
				22
				23
				24
				25
				26
				27
				28
				29
				30
				31
				32
				33
				34
				35
				36
				37
				38
				39
				40
				41
				42
				43
				44
				45
				46
				47
				48
				49
				50
				51
				52
				53
				54
				55
				56
				57
				58
				59
				60
				61
				62
				63
				64
				65
				66
				67
				68
				69
				70
				71
				72
				73
				74
				75
				76
				77
				78
				79
				80
				81
				82
				83
				84
				85
				86
				87
				88
				89
				90
				91
				92
				93
				94
				95
				96
				97
				98
				99
				100